
MEMORIAL ALLEGANDO PRONUNCIAMIENTO A TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desde MAIKOL ANDRES MARIN PUERTA <marinpuemaikolandres@miugca.edu.co>

Fecha Jue 26/09/2024 10:48 AM

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Quindío - Calarcá <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá – Quindío.

E. S. D

DEMANDANTE:ALBERTO ARIAS PATIÑO

DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 63-130-4003-002-2024-00240-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AI RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA

Respetado señor juez:

De la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para pronunciarme sobre la sustentación del recurso de reposición interpuesto por BBVA SEGUROS S.A., en contra del auto que libro mandamiento de pago, correspondiente al radicado de la referencia, para lo cual se anexa:

1) PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los correos de la Universidad La Gran Colombia Armenia con Dominio @miugca.edu.co son sólo con fines académicos. La Universidad no se verá comprometida en el uso con otros fines diferentes al relacionado, vinculados académicamente y con autorización, el almacenamiento no es ilimitado, Comuníquese con Secretaría General de la Universidad para más información.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá – Quindío.
E. S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 63-130-4003-002-2024- 00240-00
DEMANDANTE: ALBERTO ARIAS PATIÑO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ref. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA

MAIKOL ANDRES MARIN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia (Q), identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.976.843 expedida en Armenia (Q), estudiante de noveno semestre de Derecho de la Universidad La Gran Colombia Armenia con código: 1112013382, en mi calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO ARIAS PATIÑO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No 4.425.918 de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para pronunciarme sobre la sustentación del recurso de reposición interpuesto por BBVA SEGUROS S.A., en contra del auto que libro mandamiento de pago, correspondiente al radicado de la referencia, en los siguiente términos:

I. RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO.

Por medio de auto de 14 de agosto de 2024, ordenó su señoría librar mandamiento de pago en contra de SEGUROS BBVA, proveído el cual la parte demandada ataco mediante recurso de reposición, en ese orden de ideas y en base al derecho de contradicción que asiste y al traslado efectuado por el juzgado el 24 de setiembre de 2024 estando aun en término me permito pronunciarme por medio del presente escrito.

II. RESPECTO DE LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN.

El extremo recurrente manifestó, mediante escrito su inconformidad frente a cuatro aspectos, que bien puede sintetizarse así :

1) Inexistencia de título ejecutivo (complejo) - el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo complejo.

2) Ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

3) Que la aseguradora BBVA objetó la solicitud de la afectación de la póliza objeto del litigio.

4) El proceso ejecutivo no es la vía procesal acertada para resolver el objeto de la litis

III. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA DESARROLLAR CADA UNO DE LOS REPAROS

1. RESPECTO DEL PRIMERO REPARO - Inexistencia de título ejecutivo (complejo) - el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo complejo.

El recurrente afirma que, la póliza No 00130453054511056300 expedida por BBVA SEGUROS S.A no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 14 de agosto de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

En este orden de ideas se debe mencionar que efectivamente la póliza de seguro No 00130453054511056300 por sí sola no se configura como el título ejecutivo complejo, pero precisamente por eso fue que, en la demanda junto con dicha póliza se anexo también la reclamación realizada a la aseguradora el 31 de enero de 2024; el registro fotográfico y videográfico que demuestra la ocurrencia del hecho; la cotización que demuestra la cuantía del siniestro en base a los daños causados; y además la trazabilidad electrónica que demuestra que los anteriores documentos efectivamente fueron enviados y recibidos por la demandada, **lo que a todas luces se constituye entonces esta póliza de seguro junto con los anteriores documentos en el título ejecutivo complejo.**

El recurrente también afirma que la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo por no cumplir estrictamente los requisitos que exige el artículo 422 del Código General Del Proceso, respecto a esto se debe recordar que como se mencionó anteriormente el título complejo que compete para este caso y que analizado en su conjunto por todos los documentos que lo conforman, se deriva de él la obligación clara expresa y exigible de pagar

la suma que en él se expresa y dándole el valor de mérito ejecutivo que le brinda el artículo 1053 numeral 3 del Código De Comercio.

Pues se debe recordar entonces que, para este caso lo que le da el valor ejecutivo a la acción instaurada no es la norma procesal, pues esta da una directriz general sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente es decir las que son claras, expresas y exigibles que pueden ser desarrolladas de forma diferente dependiendo del caso en cuestión, pues haría mal el juzgador en tratar de encajar el concepto de las características de la obligación de una letra de cambio a la de una póliza de seguro que presta mérito ejecutivo, pues ambas contienen obligaciones claras expresas y exigibles pero de formas distintas , en efecto para el presente caso lo que se debe analizar es la obligación clara, expresa y exigible del título complejo, **pero a la luz de la norma sustancial que regula el caso específico** y le brinda a ese caso la oportunidad legal para iniciar conforme a él, dicho proceso ejecutivo, esto es que se haya realizado la reclamación y que la aseguradora no la haya objetado dentro del mes siguiente. Por lo tanto, lo único que puede desvirtuar el valor ejecutivo de la póliza es que no se haya cumplido lo que exige la norma sustancial (Artículo 1053 del Código De Comercio) que es la que le da vida a la acción ejecutiva para este caso.

De igual forma se debe recordar también que, el artículo 228 de la constitución política consagra también como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, pues es este el que crea el derecho, **por lo cual no cabe duda señor juez que la exigibilidad del artículo 422 del C.G.P en cuanto a que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles” pues se debe analizar a la luz de lo dispuesto en el artículo 1053 del código de comercio numeral 3, es decir que el demandante haya efectuado la reclamación y que la demandada no la haya objetado dentro del mes siguiente, pues de no encontrarse cumplidos estos requisitos, si se podría determinar que la póliza no presta mérito ejecutivo. En consecuencia para el caso en cuestión se logró probar los supuestos anteriormente descritos, lo que da total certeza sobre la obligación clara expresa y exigible que contiene el título complejo que soporta la demanda.**

Ahora bien, afirma el recurrente que el demandante no realizó una reclamación propiamente dicha al no cumplir las cargas que le impone el artículo 1077 del Código De Comercio *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*.

Lo cierto es que **el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO si cumplió los requisitos exigidos por dicha norma**, y se puede evidenciar con la siguiente relación probatoria que obra en el expediente digital.

1) Para demostrar la ocurrencia del siniestro:

- Reclamación efectuada a la aseguradora - dentro de la cual textualmente se expresa *"En atención a la referencia me dirijo a ustedes con el ánimo de presentar reclamación por los daños ocasionados en mi vivienda ubicada en el Barrio Veracruz Mz. 32 Casa 14 de la Ciudad de Calarcá - Quindío, debido a los fuertes temblores ocurridos el 19 y 21 de enero de 2024 y siguientes; los cuales causaron fuertes daños así: 1. Se evidencia impacto en la estructura del techo de la vivienda reflejándose en tejas impactadas y fuertes averías en todo el cielo Razo; 2 Se evidencia desprendimiento de las paredes en viga canal interna; 3 Paredes agrietadas varios sitios de la casa; 4 Daño en techo corredizo del patio, dado los fuertes movimientos la estructura del techo sufrió desprendimiento principalmente el riel quedando descolgado"*.(pág. 1 pdf 003InformeAnexos.pdf)

- Registro fotográfico de los daños ocurridos - por medio del cual el señor Alberto Arias relaciona fotográficamente los daños sufridos a la vivienda y enunciados en el escrito de la reclamación. (pág. 5 y 6 pdf 003InformeAnexos.pdf).

- Registro videográfico de los daños ocurridos - por medio del cual el señor Alberto Arias relaciona videográficamente los daños sufridos a la vivienda y enunciados en el escrito de la reclamación, además es importante recalcar que el video como tal no fue anexado con la demanda debido a su peso, pero si obra en el expediente la constancia electrónica de que el video fue enviado y que está en posesión y conocimiento de la demandada. (pág. 7 pdf 004InformesBBVA.pdf).

2) Para demostrar la cuantía de la pérdida:

- Cotización realizada el 30 de enero de 2024 que contiene las obras que se deben realizar para arreglar los daños sufridos por la vivienda relacionados en el escrito de reclamación y en los registros fotográficos y además el valor de estos daños, lo cual demostró la cuantía de la pérdida en \$6.800.000. (pág. 4 pdf 003InformeAnexos.pdf).

En esta prueba también es importante resaltar que, el demandado alega no tener valor probatorio debido a que *"es una mera cotización*

sin discriminación de valor alguno o referencia en los precios, **lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite**". La anterior afirmación carece totalmente de lógica pues si el asegurado estuviera en la capacidad económica de arreglar por sí solo las afectaciones que pudiera tener su vivienda en un futuro, no se vería en la necesidad de contratar un seguro de estos, además no se le puede obligar al asegurado a lo imposible, pues si el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO no ha realizado los arreglos a su vivienda es porque no tiene el dinero suficiente para hacerlo y en ningún momento se exige en la póliza que se arregle primero el daño para demostrar la cuantía del mismo.

Lo anterior demuestra que, efectivamente se cumplieron los requisitos del artículo 1077 del Código De Comercio, pero además también se logró acreditar que el señor ALBERTO ARIAS PATIÑO también cumplió los requisitos exigidos por la propia aseguradora plasmado en las condiciones del contrato de seguro:

PROCEDIMIENTO SIMPLICADO DE RECLAMACIÓN

Documentos*	INCENDIO Y PELIGROS ALIADOS	TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA
Copia de la denuncia penal interpuesta ante la autoridad competente.		
Para reclamaciones por daños al edificio Certificado de Tradición y Libertad no mayor a 90 días.	X	X
Concepto técnico en la que se precise la causa del daño y posibilidad de reparación.		
Cotización de reparación, reposición o reconstrucción de los bienes afectados.	X	X
Fotografías de bienes y/o áreas afectadas por el siniestro, si las hay.	X	X
Facturas históricas o de adquisición de bienes afectados.		
Carta de reclamación formal del tercero por los daños ocasionados por el asegurado.		
Documento de identificación del tercero afectado.		
Para gastos médicos, historia clínica o epicrisis y facturas originales de gastos debidamente canceladas.		

(Pag 22 pdf 002PolizaSegurosAnexos.pdf)

El señor ALBERTO ARIAS PATIÑO como se puede evidenciar en el expediente digital también envió a SEGUROS BBVA los 3 documentos que exige tal entidad para realizar la reclamación en caso de “Terremoto, Temblor, Maremoto, Erupción Volcánica” es decir, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble asegurado, las fotografías de bienes y áreas afectadas por el siniestro y la cotización de la reparación del bien afectado.

En efecto, no cabe duda alguna de que el asegurado señor ALBERTO ARIAS PATIÑO cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código De Comercio e inclusive los exigidos por SEGUROS BBVA, lo que a todas luces y junto con la falta de objeción del demandado conformaron los supuestos para que se demandara ejecutivamente.

Además es de suma importancia resaltar que cada uno de los documentos enunciados anteriormente tienen su debida acreditación de que efectivamente fueron enviados por correo electrónico al demandado, que en ultimas es lo mas importante (Demostrar que todos esos documentos se pusieron en conocimiento del demandado), **pues de lo contrario serian documentos sin valor probatorio en este proceso.**

2. RESPECTO AL SEGUNDO REPARO - AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

La parte recurrente alega que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio ordenó librar el mandamiento y que desobedeció entonces lo dispuesto en el Art. 280 del C.G.P.

Respecto a esto se debe recordar que, de acuerdo al artículo 278 del C.G.P las providencias de los jueces se dividen en “AUTOS” y “SENTENCIAS” de lo anterior se puede afirmar que la sentencia es la decisión que se toma por parte del juez cuando se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, en efecto no puede pretender la parte demandada que el auto que libra mandamiento de pago contenga los asuntos que debe contener una sentencia, pues en esta última se deben analizar todas las actuaciones procesales que han surtido las partes y los que han sido derivados de la litis misma que es la contradicción, cosa que en el auto que libra mandamiento de pago aún no ha ocurrido.

Por el contrario en ese estado del proceso le asiste al juez entonces, apegarse a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. Es decir la

relación entre el documento aportado y el mérito ejecutivo que emana de él, que es lo que le brinda la potestad al juez para librar el mandamiento de pago.

Lo que fue claramente descrito en el auto que ataca el recurrente, puesto que se hace referencia al documento aportado “...contrato de seguro póliza multi riesgo para hogar No 001304530545111056300 del 30 de septiembre de 2020, prorrogada” y el valor ejecutivo que emana de él, evidentemente explicado y citado con los lineamientos del artículo 1053 del Código De Comercio “ (...) presta merito ejecutivo, motivo por el cual se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, esto toda vez que según lo designa el Artículo 1053 del Código De Comercio en su numeral tercero: (...)”.

3. RESPECTO AL TERCER REPARO - NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMO QUIERA QUE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., OBJETÓ LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA OBJETO DE LITIGIO.

La parte recurrente en este reparo pretende desvirtuar el mérito ejecutivo de la póliza de seguro en cuestión, argumentando que no se dio el supuesto fáctico que describe el artículo 1053 del Código De Comercio, es decir que el asegurado NO haya objetado la reclamación.

En este orden de ideas el recurrente afirma que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A si objeto de manera seria y fundada la reclamación dentro del término legal.

De lo anterior me permito manifestar que, dicha afirmación **NO ES CIERTA**, y es que se hace tan evidente para el juez poder llegar a la verdad que, la parte demandada pretende hacer valer su objeción con un documento que titula “OBJECCIÓN” y que en su contenido le estampa la fecha de “21 de marzo de 2024” **PERO NO LO ACOMPAÑA DE CUALQUIER PRUEBA COMO UNA TRAZABILIDAD ELECTRONICA QUE DEMUESTRE QUE ESE DOCUMENTO FUE ENVIADO AL ASEGURADO Y EN LA FECHA QUE INDICA, de tal suerte que ese documento pudo ser elaborado inclusive con ocasión a la demanda ejecutiva en su contra.**

En concordancia con lo anterior, señor juez me permito afirmar que, dicha prueba es totalmente inadmisibile para la resolución de este recurso, pues no cumple con las exigencias legales para la admisibilidad de un medio probatorio, pues carece este documento de conducencia, pertinencia y utilidad al ser un documento que no prueba alguna objeción realizada al señor ALBERTO ARIAS PATIÑO y **lo que se pretende es confundir al juzgador.**

Como consecuencia de que la única prueba que adjunta el demandado para su defensa es totalmente inadmisibile, por las razones anteriormente expuestas, pues se llega a la total certeza de lo relatado por la parte activa en este proceso, toda vez que con la demanda ejecutiva si se cumplió con la carga procesal de demostrar el contenido de los documentos enviados al demandado como por ejemplo uno de ellos la reclamación inicial, **y también la trazabilidad electrónica de que efectivamente ese documento le fue enviado a seguros BBVA** lo que constituye a todas luces una actividad probatoria conducente, pertinente y útil la cual demuestra el derecho que se está alegando, cosa que no hizo la parte pasiva con la interposición de su recurso, lo único que adjunto como prueba fue un documento que dentro de su contenido se hace una objeción a la reclamación y con fecha del 21 de marzo, pero jamás prueba por algún medio que ese documento fue enviado a la persona, al correo y en la fecha que allí enuncian.

En conclusión vuelvo y reitero el documento bajo el cual la demandada sustenta su objeción no tiene ningún tipo de valor probatorio, pues es claro que inclusive pudo ser elaborado días antes a la presentación de su recurso de reposición.

4. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

Menciona el recurrente que *“debe rechazarse de plano la demanda por cuanto debió someterse a un proceso declarativo”*.

Sin embargo, tal cual como se ha mencionado anteriormente, no queda duda que el proceso ejecutivo que se está adelantando en este momento es la vía idónea para proteger el derecho que se está vulnerando, toda vez que emana del ya mencionado título – complejo que presta merito ejecutivo a la luz del artículo 1053 #3 del Código De Comercio.

Además se debe recalcar que, este proceso no podría en ningún momento ventilarse mediante uno declarativo, pues precisamente esta es la razón de la existencia de la norma sustancial sobre el mérito ejecutivo de la póliza, pues al no existir una objeción por parte de la aseguradora no habría fundamento para una demanda declarativa, pues no se puede demandar a la aseguradora si aún no ha negado el derecho, en este orden de ideas, previó el legislador la imposibilidad de acudir a la jurisdicción por parte del asegurado al no existir una objeción formal que soporte la demanda, y tampoco tendría ningún tipo de protección entonces, al quedar al arbitrio total de la aseguradora de demorarse el tiempo que desea para objetar la reclamación o si quiera nunca objetarla, pues se necesita de esta para abrir las puertas al proceso declarativo y allí exponer las razones por las cuales está en contra de la objeción, por el contrario al no existir tal objeción el

único medio que le queda al asegurado es iniciar el proceso ejecutivo según lo dispuesto en la norma comercial.

IV. SOLICITUD

En los anteriores términos me pronuncio sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y de la manera mas respetuosa su señoría le solicito **NO REPONER** el auto del 14 de agosto de 2024 que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

MAIKOL ANDRES MARIN

C.C 1.094.976.843

CODIGO ESTUDIANTIL 1112013382